



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00169-00

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales allegados por la parte actora, sería del caso, dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; se **REQUIERE** a la parte demandante la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para que, allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por al abogado, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico [kostos@asficredito.com](mailto:kostos@asficredito.com) y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es [impuestos@credivalores.com](mailto:impuestos@credivalores.com), lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 5 – Inc. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022**<sup>1</sup>.

De otro lado, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **09 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para que allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por a la abogada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, cumpliendo a cabalidad con lo normado en el **artículo 5 – Inc. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022**, igualmente; deberá allegar las evidencias del caso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **09 de mayo de 2023**, y allegar las respectivas evidencias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
  - copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**VERBAL SUMARIO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00178-00**

(MA)



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta "...ruego a este despacho corregir el numeral segundo de la parte resolutive y en su lugar fijar una nueva fecha que se enmarque en el calendario de atención de los despachos judiciales" y de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P. que reza "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" se ha de **corregir** el numeral segundo de la providencia de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó fijar fecha para audiencia con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP, por cuanto se consignó como fecha de la audiencia "el día **18** de **MAYO** de **dos mil veinticuatro (2024)**", siendo lo correcto "el día **18** de **MAYO** de **dos mil veinticuatro (2024)**", el cual quedara así:

**"SEGUNDO: SEÑALAR** el día **16** de **MAYO** de **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP."

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

De otro lado, frente al recurso de reposición presentado por la parte actora contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2024, se advierte que efectivamente el 18 de mayo 2024, es un día no hábil, y dado que en la presente providencia se corrigió la fecha, luego por sustracción de materia se hace innecesario dar trámite al recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 06 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó fijar fecha para audiencia con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP en el proceso de la referencia, conforme lo anterior el numeral SEGUNDO de la providencia en mención quedará así: **"SEGUNDO: SEÑALAR** el día **16** de **MAYO** de **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP."

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ





## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003-023-2023-00233-00

Sería de caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, de no ser porque advierte el Despacho que el mismo fue presentado en forma extemporánea, lo que da lugar a su rechazo de plano, veamos el porqué:

Regula el artículo 318 del C.G.P., que "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". (Subrayado y cursiva del Despacho).

A la luz de la norma en cita se tiene que, el auto que tiene como notificada a la parte demandada por conducta concluyente específico que se entenderá notificado de del auto que libró mandamiento de pago el 06 de junio de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído, esto es una vez remitido el enlace del expediente al correo electrónico de la apoderada, lo cual aconteció el día 9 de noviembre de 2023, así:

9/11/23, 15:25

Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

### Remisión de link del expediente 2023-00233

Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/11/2023 3:24 PM

Para: M y A. abogados asociados <mya.abogados203@gmail.com>

### 2023-233

**DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 24-10-2023** "Recibido al buzón institucional poder conferido por el representante legal del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, identificada con CC. No. 37.547.183 de Bucaramanga portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 del C.S. de la J., como apoderada del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., el mentado demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES se entenderá notificado del auto que libró mandamiento de pago el 06 de junio de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído. En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remitase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la apoderada reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..." **ME PERMITO REMITIR EL LINK DEL EXPEDIENTE 2023-00233-00** .

**"La forma en que ves a la gente es la forma en la que las tratas, y la forma en la que las tratas es en lo que se convierten."- Johann Wolfgang von Goethe.**

### Advertencia:

El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

**Por favor, al enviar mensajes y comunicarse con este Despacho, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:**

1. **ABOGADOS:** Por favor, en cada uno de sus memoriales (que deben ser remitidos en formato

De conformidad con lo anterior el termino de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago y traslado de la demandada empezó a correr desde el día 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. y hasta el 15 de noviembre de 2023 a las 4:00 pm, de conformidad al término de tres (3) días de que trata la norma en cita, para interponer tanto el recurso de reposición, en concordancia con el artículo 430 del C.G.P.

Por manera que, recibido el mentado recurso en el buzón del correo electrónico de este Despacho Judicial el 16 de noviembre de 2023 a las 10:33 a.m., no hay asomo de duda que este fue extemporáneo, al interponerse vencido el término previsto en la mencionada norma.

Por otro lado, Teniendo en cuenta el escrito de contestación presentado en termino en fecha



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

16 de noviembre de 2023 (ver apartado 12 pdf C1 pág. 8) por la apoderada de la demandada este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólense el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de junio de 2023, por las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: TENERSE** por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Por Secretaría contrólense el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00311-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando por la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen títulos judiciales pendientes de pago, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN**  
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por JOSE OCTAVIO RIOS PALACIOS, y en contra de **LYDA JASMIN AYALA** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense  
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL DE MENOR CUANTIA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00353-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante notificación personal a través de correo electrónico realizada por el Despacho de fecha 2 de octubre de 2023, se notificó al demandado **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderada, quien presento poder debidamente conferido, siendo lo pertinente reconocer personería a la abogada **YANETH LEON PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 103.013**, luego con posterioridad la parte representada por la apodera en mención allega memorial el cual obra en el apartado 12 pdf del expediente digital de contestación de demandada, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, no obstante, la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta judicatura mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, esto es, que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado **BANCOLOMBIA S.A.**

De conformidad con lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 05 de SEPTIEMBRE de 2023, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico

**Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **YANETH LEÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.168.739** y con **T.P No. 103.013 del C.S.** de la J, como apoderada del demandado **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada 05 de septiembre 2023, en relación con el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00465-00**

Teniendo en cuenta el escrito presentado en termino en fecha 31 de enero de 2024 (ver apartado 15 y 17 pdf C1) por la apoderada de la demandada este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003-023-2023-00686-00**

Con respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada **MARTHA CECILIA SILVIA LAZARO**, obrante a apartado 11 pdf del expediente digital, previo a decidir sobre la nulidad se **REQUIERE** al togado de la parte pasiva por el término de CINCO (5) días, para que allegue el auto de apertura de la liquidación patrimonial, para proceder de conformidad al artículo 565 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00726-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por NOVACION de la obligación con facultad para **recibir**, coadyuvada por el representante legal del banco ITAU, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN**  
SECRETARIA

Siendo la novación una de las figuras que el código civil regula para extinguir las obligaciones, el artículo 1687, la define como la sustitución de una nueva obligación por otra anterior, quedando extinguida la obligación anterior.

Para la correcta novación se hace necesario cumplir con tres requisitos esenciales, los cuales son,

1. **Cambio esencial de la antigua obligación:** debe existir un cambio, en uno de los elementos intrínsecos de la obligación primitiva, dicho cambio puede efectuarse cuando:
  - a. Cambian los elementos de la obligación, sin que se efectuó una variación en los sujetos de esta.
  - b. Cambian los sujetos, permaneciendo igual el objeto de la obligación.
2. **Validez de ambas obligaciones:** el artículo 1689 CC establece que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación deben ser válidos.
3. **Intención de novar:** el artículo 1693 CC establece que para la novación ambas partes deben tener animus novandi o intención de novar, sin que existan dudas sobre dicha intención.

Como la novación es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos jurídicos, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste. Cualquiera que sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

En el caso, por medio de memorial se allegó la sustitución de la obligación primitiva en el siguiente sentido *“para el presente negocio, de manera conjunta y con absoluto respeto nos permitimos informar a su señoría que la parte demandada ha novado la obligación contenida en el título valor base de ejecución que se encuentra a ordenes de su despacho, mediante el pago de una fracción de la suma de dinero que compone el total de la deuda inicialmente demandada, sumado a la suscripción de nuevo título valor que se encuentra a disposición de la entidad demandante y que servirá como respaldo de obligaciones presentes y futuras contraídas con el acreedora BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA SA... solicitando 1-“sírvese decretar la terminación del proceso, por NOVACION, respecto del pagaré base de ejecución número 000009005068949 contenido de la obligación, 2- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, 3- Ordénese la remisión de los oficios de levantamiento de medidas de embargo dirigidos a entidades financieras por correo electrónico de conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia el artículo 11 de la ley 2213, 4- en caso de existir títulos judiciales consignados a ordenes del presente proceso, solicito se sirva ordenar la entrega de estos a la parte demandada, 5- sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes dentro del proceso”.*

Por lo anterior, tanto la obligación primitiva como la nueva obligación o contrato de novación son obligaciones validas a la fecha; y por último de acuerdo con las firmas suministradas en el contrato de novación se demuestra la fiel intención de novar dicha obligación, por lo que se cumple el requisito de animus novandi.

Así las cosas, se procederá la terminación del presente asunto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, y en contra de **JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ** por novación de acuerdo con los términos establecidos por las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase  
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00810-00**

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **SUSANA GONZALEZ DE HERREÑO**, para que los demandados **ALBERTO CASTILLO MENDEZ** y **LUIS ALBERTO CASTILLO MENDEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los **intereses de plazo** sobre la suma referida en el (numeral 1.1.) a la tasa del **(2%)** de acuerdo a lo pactado entre las partes, desde el **03 de julio de 2022** al **02 abril de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1.) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **03 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.4. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.5. Por los **intereses de plazo** sobre la suma referida en el (numeral 1.4.) a la tasa del **(2%)** de acuerdo a lo pactado entre las partes, desde el **19 de marzo de 2022** al **18 abril de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.4.) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **19 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

1.7. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.

1.8. Por los **intereses de plazo** sobre la suma referida en el (**numeral 1.7.**) a la tasa del (**2%**) de acuerdo a lo pactado entre las partes, desde el **07 de julio de 2022 al 06 abril de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

1.9. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.7.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup>, desde el **07 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

<sup>3</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>4</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **CAROLINA LEON VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.351.738**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2113292, del 19/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00815-00**

Una vez examinado nuevamente el plenario, este Despacho advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-02-2024**<sup>1</sup>, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO CACIQUE CONDOMINIO CLUB P.H.**, contra el demandado **IZDUVAR ANDRES ALVERNIA RINCÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Formato de Fecha: día-mes-año



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00816-00**

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo).” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ABEL LUENGAS (Q.E.P.D.)**, en calidad de **suscriptor** y **propietario**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 1460705**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.815.894)** como **capital** representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 1460705**; base de ejecución, por los meses de **octubre** y **noviembre** de **2019**, tal como se relaciona a continuación:

N° Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
160477321	\$ 4.503.102	Octubre de 2019	10/17/2019	10/18/2019
161672135	\$ 2.312.792	Noviembre de 2019	11/19/2019	11/20/2019
<b>Total</b>	<b>\$ 6.815.894</b>			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, petitionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ABEL LUENGAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 5.709.529**; de conformidad con lo previsto en el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, realizando la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito<sup>2</sup>.

Se advierte a los convocados que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación de la presente providencia; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Por secretaría contrólense los términos correspondientes.

**CUARTO: DESIGNAR** como Administradora de los bienes del causante **ABEL LUENGAS (Q.E.P.D.)**, acorde con lo previsto en el **inciso 4° del artículo 87 del C.G.P.**, a la abogada **LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.003.192.607** y **T.P. 325.051**, quién podrá ser notificada en el correo electrónico [lilyespitiaf@gmail.com](mailto:lilyespitiaf@gmail.com), para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 49 y 51 del C.G.P.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del C.G.P.** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la auxiliar designada que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez se acepte el cargo por la auxiliar de justicia, por Secretaria envíese traslado de la demanda a la misma, al correo electrónico o canal digital informado, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** antes (**Decreto 806 de 2020**).

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen su función como administradora provisional, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que se fundamenta el pedimento.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**SEXTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite

<sup>2</sup> La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el **artículo 1** del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**OCTAVO:** Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424**, y el **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2115137, del 20/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00020-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

**SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN**  
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP**, y en contra de **MUNICIPIO DE GIRON** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

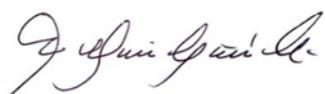
Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2024-00118-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **DIGNORA ORTIZ RIVERA**, para que la demandada **AMANDA LUCIA HORMIGA GÓMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. JDC-173**

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.345.700)**, por concepto de capital representado en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. JDC-173**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **08 de diciembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la sociedad **MONSALVE & NOVA ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 901.589.171-8** y a la abogada **ANNGHY ZAMARA PUELLO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.696.755**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2092865, del 14/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00119-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **NELLY PINEDA FLOREZ** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ENRIQUE JOAQUIN GOMEZ OSORIO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite introductorio del libelo progenitor, así como el de competencia y notificaciones, toda vez que, la parte actora indica que dicha demanda va dirigida: “(...) contra el señor ENRIQUE JOAQUIN GOMEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.976.244, quien se obligó en nombre propio como persona natural, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (...)” luego posteriormente, señala la competencia territorial, en el acápite de “cuantía, competencia y trámite”, “La cuantía es mínima, por esta razón y por el domicilio del demandado es Usted competente. (...)”. A lo que este Despacho procede a verificar la respectiva información consignada en el acápite de notificaciones del demandado, encontrando lo siguiente: “DEMANDADO: DIRECCION: Carrera 76 # 50-175; Medellín Antioquia, TELEFONO: 315 554 0486, CORREO ELECTRONICO lo desconozco.” Resultando confuso, puesto que se señala dos lugares diferentes.
2. De acuerdo al lugar donde repose el demandado, deberá adecuar si es el caso, la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos incluyendo el escrito de medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro<sup>1</sup>** del C.G.P. toda vez, que el indicado en el escrito es “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
3. Adecue el acápite de **CUANTÍA**, teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 82 - numeral 9<sup>2</sup>** del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **NELLY PINEDA FLOREZ** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **ENRIQUE JOAQUIN GOMEZ OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

<sup>1</sup> 1. La designación del juez a quien se dirija.

<sup>2</sup> 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2024-00123-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - Sigla: COMULFICOOP**, contra los demandados **ISMENIO SÁNCHEZ ROVIRA** y **FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el **inciso 2° y 3° del artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>** o si es el caso, con lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**
2. Aclare y adecue el acápite de pretensiones en su numeral (1.1) en relación con la fecha de causación de los intereses moratorios, toda vez que, para este Despacho resulta confuso, si en cuenta se tiene, que el plazo para cancelar la primera cuota es el día **24 de febrero de 2022**, pues es a partir de tal calenda, que se genera la mora y no desde el momento en que se suscribió el título como lo indica la apoderada judicial de la parte actora, siendo esta el **24 de enero de 2022**. Dicho esto, deberá adecuar el acápite de hechos en relación con la fecha en que los demandados entraron en mora.
3. Adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, indicando el departamento donde se ubica cada demandado.
4. Por otra parte; se advierte que respecto a la solicitud de medida cautelar sobre el **50%** de lo que perciban de **pensión** los demandados **ISMENIO SÁNCHEZ ROVIRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.878.311** y **FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.005.087**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociados y el estado actual de la afiliación de los demandados, como quiera que el decreto del embargo del salario/pensión o demás emolumentos, sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - Sigla: COMULFICOOP**, contra los demandados **ISMENIO SÁNCHEZ ROVIRA** y **FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

<sup>1</sup> **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2024-00124-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **JOSE LEONARDO CASTRO MANRIQUE**, contra los demandados **DAVID JOSE ESCALANTE MOGOLLÓN** y **YESSIKA KATHERINE RUBIO BACCA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductora del libelo progenitor, en razón a la parte demandante, toda vez que la apoderada actúa en representación de la parte actora y no como titular.
2. Allegue el escrito de la demanda y los anexos en una mejor **calidad de imagen legible y completa**, que no dé lugar a posibles interpretaciones.
3. Adecue el acápite de pretensiones, en cuanto a que deberá discriminar los cánones adeudados por la parte pasiva, así como la fecha en que se hicieron exigibles. De igual manera deberá adecuar los hechos, en cuanto resulte pertinente.
4. Allegue los respectivos soportes mencionados en la pretensión **CUARTA**.
5. Aclare la pretensión **QUINTA** e indique a que concepto hace referencia "**nueve periodos consecutivos**" y de acuerdo a la respuesta, deberá también discriminar uno a uno, de manera clara y precisa, el valor, la fecha correspondiente y si es el caso, el día en que se hizo exigible cada concepto.
6. Adecue la pretensión **SEXTA**, ya que tal concepto, no presta mérito ejecutivo al tenor del **artículo 422 del C.G.P.**, toda vez que, se requiere que de manera previa; se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento mediante un proceso Verbal y se condene el pago de la cláusula penal, para que esta pueda ejecutarse.
7. Allegue las evidencias de la obtención del correo electrónico respecto del demandado **DAVID JOSE ESCALANTE MOGOLLÓN**, toda vez que, "**no se advierten las pruebas o evidencias del caso**" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), lo anterior, conforme lo estipula el **artículo 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del señor **JOSE LEONARDO CASTRO MANRIQUE**, contra los demandados **DAVID JOSE ESCALANTE MOGOLLÓN** y **YESSIKA KATHERINE RUBIO BACCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

<sup>1</sup> **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2024-00128-00**

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA** expedida por la administración del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA PRIMERA ETAPA – P.H.**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA PRIMERA ETAPA – P.H.**, para que los demandados la sociedad **CONTAINER FOOD COMPANY SAS** y el señor **ABDEL RAHIN ROHSMAN PORRAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

#### • CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS

1.1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.113.488)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **abril a diciembre de 2021**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	<b>Abril 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota Vencida	<b>Mayo 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	31-mayo-2021	01-junio-2021
Cuota Vencida	<b>Junio 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota Vencida	<b>Julio 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota Vencida	<b>Agosto 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	<b>Octubre 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota Vencida	<b>Noviembre 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	<b>Diciembre 2021</b>	<b>\$ 234.832</b>	31-diciembre-2021	01-enero-2022
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.113.488</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde la fecha de exigibilidad tal como se visualiza en la tabla del numeral anterior y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta poreal artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.536.547**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2099078, del 15/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.